



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE.

El Bagre (Antioquia), febrero catorce (14) de dos mil veintitrés. (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MAIRA ALEJANDRA ORTIZ ZAPATA. -
Accionado	UAERIV.
Radicado	05250-31-84-001-2023-00014-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia general Nro. 11 y Tutela nro. 08.
Decisión	Se protegen los derechos fundamentales de la accionante.

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 333 de 2021, tiene competencia esta instancia judicial para resolver la acción de tutela promovida por **Maira Alejandra Ortiz Zapata** frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en adelante **UARIV**.

1. HECHOS:

Afirma la accionante que es cabeza de hogar, desplazada por la violencia, con un núcleo familiar compuesto por cinco personas, de ellos tres son menores de edad, pertenecientes a la población afro.

Que actualmente padece de dos enfermedades de alto costo como son el VIH (Virus de inmunodeficiencia Humana) desde el año 2010 y toxoplasmosis cerebral con consecuencias motoras como lo certifica el médico BERLINGHIERI PEREZ JUAN DAVID, por esta situación debe trasladarse constantemente a la ciudad de Medellín a la clínica La María.

Que por ser víctima del desplazamiento forzado tiene derecho a la indemnización administrativa y a las asistencias humanitarias tal como lo ha dejado sentado la H. Corte Constitucional.

Que por padecer enfermedad de alto costo y por ser una de las causales de priorización conforme a la resolución 01049 de 2019 tiene derecho a que le entreguen, sin más dilaciones, la indemnización administrativa, tal causal se acreditó con la historia clínica -Epicrisis la que se encuentra ajustada a lo exigido por la UARIV.-

Que el 5 de julio del 2022, radicó derecho de petición ante la UARIV enviándole toda la información de su estado de salud y a fin de cumplir con criterios de priorización para poder acceder a la medida indemnizatoria, logrando acreditar dos situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad de que trata la resolución 01049 de 2019, todo ello bajo el principio de participación conjunta.

Que una vez aportados todos los documentos para acreditar una causal de priorización, la UARIV contaba con 120 días hábiles para resolver de fondo la pretensión de la indemnización administrativa plazo que venció el 5 de diciembre del 2022, término en el cual la entidad tutelada debía realizar las verificaciones del caso y pasar así a la fase de entrega de la medida indemnizatoria previa fijación de la fecha.

Que el 9 de septiembre del 2022, la UARIV le informa que la indemnización administrativa le será entregada una vez se cuente con la disponibilidad de recursos en la siguiente vigencia fiscal del año 2023 de conformidad con el principio de anualidad, siempre y cuando se cuente con una de las causales de priorización contenidas en la resolución 1049 de 2019.

Que la UARIV le está vulnerando sus derechos ya que cumplió con todos los requisitos para priorizarla, presenta una situación de extrema vulnerabilidad, padece enfermedad de alto costo, sin embargo ninguno de estos argumentos ha merecido atención por parte de la UARIV, quien ha venido dilatando la entrega de la indemnización administrativa.

2. PEDIMENTO:

Con fundamento en los hechos narrados solicita la accionante, que se le proteja el derecho fundamental de petición y se le ordene a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa por haber acreditado la existencia de dos enfermedades de alto costo lo que origina que se priorice según la resolución 01049 de 2019 y se ordene la entrega de las asistencias humanitarias ya que tiene mas de 4 meses que recibió la última.

Finalmente, solicita se le envíe urgentemente la carta cheque, que se le notifique todo lo resuelto a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com.

3. DERECHOS VULNERADOS:

Compendiando lo dicho en la tutela y sus pretensiones, considera esta agencia judicial, que la accionante depreca la protección del Derecho de Petición y el derecho de los desplazados a recibir las ayudas humanitarias y la reparación administrativa.

4. TRÁMITE:

La acción de tutela le correspondió a este Despacho por el sistema de reparto entre los Juzgados de Circuito de la localidad. - Una vez revisada se encuentra que está ajustada a lo reglado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procedió a su admisión (auto del 25 de noviembre del 2022 (fls. 32 y 33), se ordenó vincular a la acción de tutela de la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** como directora general de la UARIV y a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** directora Técnica de Reparaciones.

Posteriormente se vinculó al Dr. **JOSE LUIS AZCARATE GARCIA** director técnico de Gestión Social y Humanitaria ya que la pretensión de la accionante gira también en torno a la entrega de las asistencias humanitarias.

A los funcionarios de la UARIV se les notificó y corrió traslado a través del correo electrónico, dando respuesta en los siguientes términos:

Que **Maira Alejandra Ortiz Zapata** se encuentra inscrita en el RUV bajo los parámetros normativos de la ley 387 de 1997 con radicado RAD 1058586, que revisando el sistema de documentación se observa que no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante con el fin de obtener la entrega de la indemnización administrativa y se valida que ya tiene entregada y conoce la respuesta 2022-0266204-1 por lo que la presunta vulneración de los derechos fundamentales que alega la accionante no han ocurrido por lo que la tutela debe declararse improcedente.

Que sobre la entrega de los recursos restantes de la indemnización administrativa para la señora Maira Alejandra Ortiz Zapata identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.040.498.972 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo radicado 1058586-4907679 y quien se encuentra en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la resolución 01049 de 2019 y primero de la resolución 582 de 2021, será programada para la vigencia del 2023 de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Que esta información ya fue entregada a la accionante y a la fecha se están realizando gestiones para la apropiación presupuestal correspondiente y una vez ello sucede se le notificará al accionante.

Explica la UARIV el método técnico de priorización, las normas que lo sustentan y los procedimientos establecidos para priorizar la entrega de la indemnización administrativa previo agotamiento de las circunstancias que componen los principios de gradualidad y progresividad para el pago de la indemnización administrativa.

En esta oportunidad la UARIV solicita se declare hecho superado y por lo tanto deben denegarse las pretensiones de la tutela.

Posteriormente, al vincularse al director de gestión social y humanitaria, la UARIV brinda otro informe, ratificándose en que la accionante se encuentra inscrita en el RUV y ante la petición de la indemnización administrativa ya se

ha emitido respuesta al respecto, la última el 6 de febrero de 2023 en la que se le informó que el pago de la indemnización administrativa será programada en la vigencia fiscal del 2023 y una vez se cuente con los recursos será programado el pago, que esta respuesta se le brindó a la accionante mediante radicado 2022-0266204-1 del 9 de septiembre del 2022.

Que frente a la atención humanitaria ya se le ha brindado respuesta mediante radicado Cod. Lex. 7205401 en el que se le informó a la accionante el cumplimiento del decreto 1084 de 2015, por medio del cual se estableció el proceso de medición de carencias y se emitió resolución No. 0600120223548202 de 2022 en el cual se determinó la entrega de dos giros con vigencia cada uno de 6 meses y el último giro cobrado se encuentra vigente.

La UARIV luego se refiere a cada una de las peticiones de la accionante, respecto a la indemnización administrativa hace énfasis en que esta ya se encuentra reconocida y como la tutelante se encuentra en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por hallarse en las circunstancias de que trata el art. 4 de la resolución 1049 de 2019, será programada para la entrega en la vigencia del 2023 de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y frente a la solicitud de entrega de asistencias humanitarias, Maira Alejandra Ortiz Zapata ya fue objeto del procedimiento de medición de carencias y la decisión fue otorgarle dos giros correspondientes a un año por valor de \$480.000 dado que se encontró carencia grave en el componente de alojamiento y no carencia en el componente de alimentación, cada giro con vigencia de 6 meses y se entregaron conforme a la disponibilidad presupuestal, el primer giro cobrado el 25/03/2022 y el segundo giro cobrado el 30/08/2022, el cual se encuentra aún vigente por lo que no es posible por ahora otorgarle un nuevo giro. Que una vez vencido la vigencia del último giro se realizará nuevo procedimiento de medición de carencias y allí se determinará si es procedente o no la entrega de asistencias humanitarias.

Solicita la UARIV se declare carencia actual de objeto por hecho superado ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

5. PRUEBAS:

De la accionante:

5.1. Copia del derecho de petición presentado ante la UARIV por la tutelante, de fecha 5 de julio del 2022, en donde solicita, 1º) La entrega de la indemnización administrativa a la cual tiene derecho en forma priorizada por encontrarse en las circunstancias de la resolución 1049 de 2019; 2º) Se le envíe la resolución y la carta cheque que diga la fecha exacta en que se le entregará la indemnización administrativa y 3º) Se le envíe la ayuda humanitaria de emergencia. (Fls.10 a 11)

5.2. Copia de la respuesta que le envió la UARIV a la accionante, de fecha 09/09/2022 en la que le comunica que la entrega de la indemnización administrativa será programada una vez la Unidad cuente con la disponibilidad de los recursos en la vigencia fiscal 2023 de conformidad con el principio de anualidad, lo anterior sería posible siempre y cuando el destinatario finalice completamente el proceso de documentación que permita la acreditación de todos y cada uno de los destinatarios del caso a través de los soportes establecidos conforme lo dispone el art. 14 de la resolución 1049 de 2019. Que la UARIV entregará la indemnización administrativas a la personas priorizadas conforme la resolución 1049 de 2019 en la vigencia fiscal del 2023 ya que para el año 2022 se superó el presupuesto asignado. (fls.8 y 9)

5.3. Copia de la historia clínica de la accionante Maira Alejandra Ortiz Zapata expedida por el hospital La María donde consta la patología que padece (VIH). (fls. 13 a 21)

5.4. Fotocopia de los documentos de identidad de JHORDAN ESTIDN ORTIZ ZAPATA, JESUS DAVID ORTIZ ZAPATA, DEYBER ANDRES CORODBA ORTIZ, GREYS MELISA ORTIZ ZAPATA y de MARIA ALEJANDRA ORTIZ ZAPATA.

Parte de la UARIV se aportó:

5.5. Copia de la respuesta enviada por la UARIV a la accionante, de fecha 09/09/2022 y de la cual ya se ha hecho referencia en esta providencia ya que se aportó por la accionante.

5.6. Copia de la respuesta enviada por la UARIV a la accionante de fecha 10/02/2023 en la que se aporta copia de la respuesta enviada el 09/09/2022 en torno a la indemnización administrativa, que frente a la asistencia humanitaria se le informa que ya fue objeto del procedimiento de medición de carencias y se determinó la entrega de dos giros correspondientes a un año, cada giro con vigencia de 6 meses, el primer giro cobrado el 25/03/2022 y el segundo giro cobrado el 30/08/2022 el cual se encuentra vigente, que los argumentos técnicos y jurídicos se encuentran en la resolución 0600120223548202 de 2022 la cual le fue notificada mediante aviso fijado el 13 de mayo del 2022 y desfijado el 20 de esa misma anualidad, que tenía un mes para interponer recursos y al no hacer uso de los mismo la decisión quedo en firme. Que no es procedente la entrega de ayudas humanitarias ya que el ultimo giro aún se encuentra vigente y una vez vencida la medición de carencias se procederá a realizar otra nueva para así determinar si es procedente o no la entrega de las asistencias humanitarias.

5.7. Se apporto copia de la resolución nro. 0600120223548202 de 2022 por medio de la cual se ordenó el pago de la atención humanitaria a Maira Alejandra Ortiz Zapata en el componente de alojamiento temporal y resolvió suspender las asistencias frente al componente de alimentación. (fls. 71 a 74).-

5.8. Se adjunto copia de la citación público y notificación por aviso que efectuó la UARIV para la notificación de la resolución no. 0600120223548202 de 2022, fijado el 13 de mayo del 2022 y desfijado el 20 del mismo mes y año.

5.9. Copia del envío de la respuesta por parte de la UARIV a la accionante de fecha 10/02/2023 (fls. 77 y 78)

De los hechos planteados, de las pruebas arrojadas se tiene que: La accionante Maira Alejandra Ortiz Zapata presentó ante la UARIV solicitud de entrega de la indemnización administrativa y de asistencias humanitarias, acreditando que se encuentra en las circunstancias que contempla el artículo 4º de la resolución 1049 de 2019 para ser priorizada y la UARIV le ha dado respuesta informándole que efectivamente se encuentra priorizada pero que se le desembolsarán los recursos de la indemnización administrativa una vez se encuentra con disponibilidad presupuestal para el año 2023; que frente a las asistencias humanitarias no es posible atenderlas por cuanto ya se le ha entregado dos giros cada uno con vigencia de 6 meses, y el último giro aún se encuentra vigente, que una vez se venza el procedimiento de identificación de carencias se le hará uno nuevo para determinar si tiene o no derecho a nuevas asistencias.

Aporta la UARIV solo la resolución que reconoció las asistencias humanitarias, la cual notificó a través de aviso, desconociéndose la resolución y/o acto administrativo que reconoce la indemnización administrativa y el acto administrativo que resolvió priorizarla.

Planteadas, así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

6.- CONSIDERACIONES:

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a las personas para que éstas, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus derechos fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son amenazados y/o vulnerados por autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1834 de 2015 y 1983 de 2017:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares...”¹

6.1 Problema jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión corresponde a este despacho establecer, si **¿la UARIV ha dado respuesta de fondo a la peticionaria o si por el contrario le está vulnerando el derecho fundamental de petición con las respuestas que ya le envió?** Para efectos de resolver este interrogante, se analizará: (1º) Los derechos de la población desplazada, entre ellos, el derecho a figurar en el RUV (2º) Que beneficios o derechos tienen las personas allí inscritas (ayudas humanitarias y reparación administrativa), (3º) El derecho de petición, y (4º) el caso en concreto.

6.2. Población desplazada:

La Ley 387 de 1997, indicó que la persona en condición de desplazamiento es aquella que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

El artículo 2 del Decreto 2569 de 2000 definió la condición de desplazado por la violencia al establecer: *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*. Ahora bien, frente al elemento que genera los hechos de carácter violento, se ha dicho que *“el desplazamiento forzado se configura cuando se presenta cualquier forma de coacción. Por lo tanto, la Corte afirmó que es indiferente para adquirir la condición de desplazado el tipo de violencia que sufrió esa población, ya sea ideológica, política o común”²*

¹ Art. 86 Constitución Política de Colombia.

² T-006 de 2014.

En conclusión, la condición de persona desplazada por la violencia se adquiere como consecuencia de la violencia generalizada, sin que se limite a situaciones de conflicto armado, independiente de los motivos de la violencia y de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), puede tener lugar a nivel rural, urbano, o en una localidad, municipio o región y no es necesario que se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta que se dé un temor fundado. Esta posición ha sido retomada por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias.³

6.3. Derechos de la población desplazada.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada sobre las personas que han sido desplazadas por la violencia y ha resaltado, que dado que se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas; trato que debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que allí claramente se ha señalado. En la sentencia T-025 del 2004 se indicó por la H. Corte Constitucional que cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias fácticas de un desplazamiento forzado interno, tiene derecho a quedar registrada como tal por las autoridades competentes, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, determinó que el derecho de registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno los cuales constituyen un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.

En relación con la condición de desplazado, tal y como se sostuvo anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que dicha condición se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición y en consecuencia, de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el "Registro Único de Víctimas" -RUV-, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población.-

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 47 establece que las víctimas de que trata el artículo 3º, deben recibir ayudas humanitarias de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus

³ La más importante la T-025 de 2004.

necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, **en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma**. Tales ayudas fueron clasificadas por la misma Ley dependiendo de la época en que ocurrieron los hechos y las circunstancias que para cada caso en concreto se presentan, es así como en el artículo 62 Ibidem se plasman las diferentes etapas de la atención humanitaria, estableciendo tres fases:

- 1) Atención Inmediata;
- 2) Atención Humanitaria de Emergencia; y,
- 3) Atención Humanitaria de Transición.

La ayuda humanitaria que ofrece el estado a las víctimas del desplazamiento forzado, constituye un derecho fundamental a proteger teniendo como norte el mínimo vital y la dignidad humana. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el Estado se encuentra obligado a realizar la entrega de la ayuda **de manera oportuna, pronta, sin dilaciones y en forma íntegra y efectiva**⁴.

Según palabras de la H. Corte Constitucional, la ayuda humanitaria es una respuesta al deber del Estado de prevenir, en primer lugar, el desplazamiento forzado y en caso que ocurra, la obligación imperativa de atender a las víctimas desde un principio hasta el momento en que se haya superado esa situación, y no debe suspenderse hasta superar las condiciones que originaron la vulneración y se haya logrado su estabilización socioeconómica o auto sostenibilidad⁵. Sin embargo, se ha dejado claro que esta ayuda humanitaria difiere según la etapa en que la persona y/o personas se encuentre: **La 1ra. La ayuda humanitaria inmediata o de emergencia que se debe otorgar en el momento del hecho del desplazamiento; 2da. La Ayuda humanitaria de emergencia, que se debe entregar al superar la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya entrado a sistema integral de atención y reparación; y 3ª. La Ayuda humanitaria de transición, que tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas.**

La primera ayuda, debe ser brindada por la entidad territorial receptora de las víctimas, en el preciso momento en que ocurre el desplazamiento, hasta el momento de su inscripción en el Registro Único de Víctimas, es decir, que para ser beneficiarios de esta ayuda basta con que los damnificados rindan la declaración ante el Ministerio Público que haga constar su condición de desplazamiento.⁶ . En segundo lugar, tal y como reza el artículo 109 del

⁴ Sentencia T-840 de 2009.

⁵ En la sentencia C-278 de 2007 se declaró inexecutable el art 15 de la Ley 387 de 1997 que daba un plazo limitado de tres meses para la ayuda humanitaria y se podía prorrogar tan solo por tres más. Es decir que *“existe un plazo mínimo pero no un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria”*.

⁶ Decreto 4800 de 2011, artículo 108.

Decreto 4800 de 2011, *“La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración”*. Al respecto, la Ley 387 de 1997 estableció que esta ayuda debe prestarse inicialmente, por un término de 3 meses prorrogable por un término semejante de manera excepcional. No obstante, en pronunciamientos posteriores indicó que, *“dicha ayuda se debe entregar por un término mayor al definido legalmente en circunstancias en las que la población desplazada no se encuentra en las condiciones para asumir su propio sostenimiento hasta alcanzar tales condiciones”*⁷. En tercer lugar, la ayuda humanitaria de transición está destinada a la *“población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado”*⁸. La Corte Constitucional consideró que, *“se trata de un auxilio que debe ser transitorio y servir como soporte mientras la población desplazada supere la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado a través de distintas fuentes: mediante acceso a los programas sociales del Estado; a los programas de retorno o reubicación; o por sus propios medios”*⁹. Por lo anterior, la ayuda humanitaria de transición no se prolonga indefinidamente en el tiempo, toda vez que su naturaleza es transitoria y parte de la base de que, si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, bien sea por los programas ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio.

De lo anteriormente dicho es dable colegir, que las personas víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a figurar en el RUV y a recibir los beneficios consagrados en la ley, esto es, la atención inmediata, la atención humanitaria de emergencia y/ la atención humanitaria de transición, así como la indemnización administrativa. Es un derecho de las personas víctimas del desplazamiento forzado.

6.4. Del derecho de petición:

La Constitución Nacional consagró el derecho de petición en el artículo 23 como derecho fundamental en el que se faculta a toda persona a **“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”** –o ante las

⁷ Auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

⁸ Decreto 4800 de 2011, artículo 112.

⁹ Auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

organizaciones privadas en los términos que señale la ley –y particularmente, **“a obtener pronta resolución”**. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Asimismo, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver una petición en los plazos fijados, la autoridad debe informar esa circunstancia antes del vencimiento del término para contestar e indicando el plazo razonable dentro del cual se dará respuesta, plazo este que no podrá exceder el doble del término inicialmente previsto.

Entre las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional para conjurar la calamidad pública por causa del Covid-19, mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020 se estableció la ampliación de los términos para resolver el derecho de petición a cargo de los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público y de los particulares en ejercicio de funciones públicas. Sin embargo, mediante la Ley 2207 de 2022 se derogó parcialmente el citado Decreto Legislativo, y consecuencia de ello se restablecieron los plazos previstos en la Ley 1755 de 2015. Por otro lado, frente a la resolución de la petición la Corte Constitucional señaló que:

*“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad”.*¹⁰

De lo anterior se colige que, si bien las autoridades administrativas y los particulares en los términos que señale la ley deben pronunciarse sobre las solicitudes formuladas ante ellas de manera pronta, la respuesta que se emita puede ser en sentido favorable o desfavorable, sin que esta última en caso de darse implique per se una vulneración al derecho de petición.

La H. Corte Constitucional recientemente se pronunció, rememorando la jurisprudencial respecto al derecho de petición y concluyó sobre lo que debe entenderse por el núcleo fundamental del derecho de petición, estableciendo que lo conforman tres elementos: El primero, la pronta resolución, en virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin exceder los términos legalmente establecido, por regla general de quince (15) días sin perjuicio de algunas regulaciones especiales; el segundo, la respuesta debe ser de fondo, clara,

¹⁰ sentencia T- 997 de 2005

precisa, congruente y consecuencial y el tercero, la decisión debe ser notificada.¹¹

En la referida sentencia reiteró la Corte Constitucional que la respuesta al derecho de petición no implica acceder necesariamente a lo requerido, sin embargo acotó, que la omisión de la autoridad o el particular en resolver oportunamente y de fondo la petición impetrada transgrede los fines del Estado y conlleva a la pretermisión del cumplimiento de los principios que rigen todas las actuaciones administrativas. También ha aclarado la H. Corte Constitucional que la resolución oportuna, eficaz y de fondo que demanda el derecho de petición no se resuelve con la figura del silencio administrativo pues esta última tiene un fin de carácter procesal en virtud del cual surge la posibilidad de acudir al control judicial de la administración, pero no cumple con la finalidad sustancial de obtener una decisión o pronunciamiento de la administración sobre un asunto determinado. La Corte Constitucional ha sintetizado las características del derecho de petición de la siguiente manera:

“(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares; (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible. (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares. (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa. (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder. (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹²

Por otra parte, siendo el derecho de petición una prerrogativa de carácter fundamental, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar su protección de manera eficiente y efectiva.

6.5. Del caso en concreto:

¹¹ Sentencia 058 de 2021

¹² Sentencia 058 de 2021

La accionante en este caso en concreto, instaura esta acción de tutela en contra de la UARIV, aduciendo que presentó ante dicha entidad DERECHO DE PETICIÓN solicitando: 1º) La entrega de la indemnización administrativa a la cual tiene derecho en forma priorizada por encontrarse en las circunstancias de la resolución 1049 de 2019; 2º) Se le envíe la resolución y la carta cheque que diga la fecha exacta en que se le entregará la indemnización administrativa y 3º) Se le envíe la ayuda humanitaria de emergencia, y analizando las respuestas que le ha enviado la UARIV, en consideración de esta agencia judicial, es vaga, no es concreta ni resuelve de fondo lo pedido por la tutelante, es totalmente dilatoria, afectando sus derechos fundamentales constitucionales incluyendo el debido proceso administrativo ya que no le envía el acto administrativo a través del cual reconoce la indemnización administrativa ni el que resuelve el método técnico de priorización, como tampoco notifica el acto administrativo que resolvió sobre las asistencia humanitarias a través del medio solicitado por la petente.

En efecto, aduce la UARIV que ya reconoció la indemnización administrativa a la accionante, incluso ya se encuentra priorizada por encontrarse dentro de las circunstancias que contempla el art. 4º de la resolución 1049 de 2019, sin embargo, no hay fecha cierta del desembolso aduciendo que la disponibilidad presupuestal del 2022 se agoto y será cancelada en la vigencia presupuestal del año 2023, que una vez ello ocurra se le informará a la accionante. La UARIV no aporta el acto administrativo que resuelve este tópico ni acredita que se le haya notificado debidamente a la accionante.

En torno a las asistencias humanitarias, no se explica esta agencia judicial, el por qué, la UARIV procedió a notificar la decisión tomada a través de AVISO cuando en las distintas peticiones que realizó la accionante anotó el correo electrónico 26roman70@gmail.com, lo que nos lleva a colegir, que la accionante no conoció en su oportunidad el contenido de la resolución que resolvió sobre la materia, de ahí que no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¿Satisface esta respuesta el derecho fundamental de petición de la accionante frente a la indemnización administrativa y las ayudas humanitarias? En consideración de esta agencia judicial la respuesta no es de fondo ni concreta, es dilatoria. Veamos:

La UARIV, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, a fin de agilizar los términos para resolver de fondo estos asuntos y especialmente garantizar a las víctimas el derecho a la reparación, expidió la resolución 01049 del 15 de marzo del 2019.

La citada resolución contempla no solo las fases pertinentes para el acceso a la indemnización administrativa, sino las rutas y el procedimiento. Para el caso que nos ocupa, se tiene que la misma UARIV informa que ya evacuó

el método técnico de priorización y estableció que efectivamente la accionante es sujeto a priorizar.

El Artículo 11 de la resolución 1049 de 2019, establece que, la UARIV resolverá de fondo la petición de indemnización administrativa, una vez entregue a la víctima el radicado de cierre y una vez ello ocurra contará la UARIV con un término de 120 días para resolver de fondo, vencido dicho término deberá pronunciarse sobre si reconoce o no la indemnización y en caso de decidirse favorablemente también se decidirá sobre su monto, distribución y reglas.

Ahora frente a la aplicación de la ruta priorizada, establece la citada resolución, en el artículo 4º, que la víctima debe encontrarse en situación de urgencia manifiesta o de vulnerabilidad, acreditando que se encuentra: a) Tener una edad igual o superior a 74 años de edad, b) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso o catastrófica, c) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios y condiciones que establece el Ministerio de Salud y Protección Social.

El artículo 8 de la resolución 1049 de 2019, establece que, cuando la documentación que la víctima aporte al solicitar la indemnización administrativa, la UARIV tendrá 30 días para verificar que esté completa y en caso de que no esté completa se le deberá informar a la víctima.

Pues bien, en el caso concreto, se constata que la accionante presentó la solicitud de indemnización, petición que fue atendida por la UARIV sin que se conozca en este trámite constitucional la resolución respectiva ni mucho menos el acto administrativo que resolvió priorizarla, como tampoco se conoce la forma de notificación de estos dos actos administrativos. Por otro lado, frente a las asistencias humanitarias, pese a que ya la UARIV expidió resolución pronunciándose acerca de dichas ayudas, no ha procedido a notificar en debida forma a la accionante para que esta pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

con relación a la solicitud de notificación y entrega del acto administrativo por medio de la cual se resuelve lo pertinente a las asistencias humanitarias no encuentra justificación alguna esta agencia judicial, del por qué se le notificó a la accionante a través de aviso, cuando la UARIV contaba con líneas telefónicas, direcciones y especialmente con el correo electrónico de la accionante, y allí precisamente radica el inconformismo de la petente cuando manifiesta que no conoce el contenido de dicho acto administrativo y por ende, no ha podido ejercer sus derechos de defensa y contradicción, principios basilares del debido proceso. Igual acontece con los actos administrativos que resolvieron la solicitud de indemnización administrativa y la priorización, se echan de menos su existencia y la notificación respectiva, de ahí que sea viable entrar a corregir esta falencia que atenta contra el debido proceso administrativo.-

7.- CONCLUSIÓN:

Como la respuesta enviada por la UARIV, en consideración de esta agencia judicial, no es de fondo, ni concreta, es vaga, incoherente e imprecisa y dilatoria, es decir, no resuelve lo pedido por la accionante, atendiendo que ésta es una persona desplazada, víctima del conflicto que vive nuestro País, debidamente reconocida en el RUV, que padece de enfermedades de alto costo, que incluso la propia UARIV ha determinado que es sujeto de especial protección y por ello accedió a priorizarla para la entrega de la indemnización administrativa, deviene la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo. Igual posición contumaz ofrece la UARIV frente a la petición de entregar copia de los actos administrativo para que la accionante pueda controvertirlos.

Se ordenará a la UARIV, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, disponga: 1º) Proceder a notificar a la accionante, la resolución Nro. 0600120223548202 de 2022 a través de la cual se pronunció acerca de las asistencias humanitarias solicitadas por la accionante para que esta pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, 2º) Como ya resolvió sobre la indemnización administrativa y el método técnico de priorización, deberá enviar a la accionante los actos administrativos que contengan tal decisión para que ésta pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción y 3º) Notificar a la accionante las decisiones que se tomen y los actos administrativos a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com para que ella pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.-

Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, significándose que de no impugnarse, será enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se notificará a las partes por el medio más expedito posible.

Se requerirá al ente accionado para que, en lo sucesivo, se abstenga de ejecutar la conducta omisiva que aquí se refleja, so pena de que se hagan acreedores a las sanciones que establece el Decreto 2591 de 1991, previo trámite incidental.

8. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A:

PRIMERO: PROTEGER a la señora **MAIRA ALEJANDRA ORTIZ ZAPATA** c.c. nro.

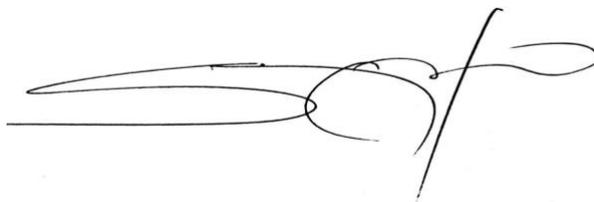
1.040.498.972, su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo frente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** (UARIV), de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de directora general, al Dr. **JOSE LUIS AZCARATE GARCIA**, en calidad de director de gestión Social y Humanitaria, a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** directora Técnica de reparaciones, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, disponga: 1º) Proceder a notificar a la accionante la resolución Nro. 0600120223548202 de 2022 a través de la cual se pronunció acerca de las asistencias humanitarias solicitadas, para que esta pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, 2º) Enviar a la accionante los actos administrativos que contengan la decisión de otorgar la indemnización administrativa y el método técnico de priorización, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción y 3º) Notificar a la accionante las decisiones que se tomen y los actos administrativos a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com para que también pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, significándoles que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ADVIRTIÉNDOSE que de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. –

CUARTO: Requerir a los funcionarios de la UARIV, para que en lo sucesivo se abstengan de desplegar conductas como las que aquí se trae a colación y que van en detrimento de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto, so pena de que se les sancione como multa y arresto conforme al decreto 2591 de 1991 previo trámite incidental, así mismo para que acaten la decisión que aquí se profiere.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e5f0cca915b0432561cb727d6388b1f1d1dfc9e74411dda4c2bc0f40f29a4a**

Documento generado en 15/02/2023 08:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>